

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

VIDAR TRADING, INC.
Apelada

v.

ECO CARIBE RECYCLING, LLC;
TOTAL RECYCLING INVESTMENT,
LLC; BORIS KATZ; LUIS HERNÁNDEZ
Demandados

BORIS KATZ
Apelante

KLAN202000493

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D CD2012-2923

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece el señor Boris Katz (Boris Katz o el apelante) solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), el 4 de diciembre de 2019. Mediante su dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda de cobro de dinero instada por Vidal Trading, Inc. (parte apelada, apelado o Vidal Trading), en consecuencia, ordenó al apelante a pagar la suma de \$200,000.00 en concepto de principal, y \$60,000.00 por honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

El 24 de octubre de 2012, la parte apelada presentó demanda sobre cobro de dinero contra la entidad Eco Caribe Recycling, LLC. (Eco Caribe), con relación a un contrato de préstamo suscrito entre estas, evidenciado

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-040 se designó a la Hon. Irene S. Soroeta Kodesh como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

mediante pagaré. Posteriormente, el 13 de agosto de 2013, acogido Eco Caribe a la protección de la Ley de Quiebras, la apelada enmendó su reclamación, a los fines de incluir como demandados a Total Recycling, Inc., (Total Recycling), al señor Luis Hernández Borrás² y al aquí apelante.³ En lo concerniente a este último alegó que el apelante era el único accionista de Eco Caribe, constituyendo dicha entidad un *alter ego* de su persona, y que el 15 de septiembre de 2011 había suscrito el contrato de préstamo cuyo cumplimiento exigía, transacción que fue debidamente evidenciada en un pagaré. Afirmó que los obligados incumplieron con los términos pactados, respecto a la amortización de la deuda contraída, toda vez que nunca se efectuó pago alguno a tal fin. Por tanto, solicitó que se declarara con lugar su causa de acción y, en consecuencia, ordenara a los demandados a satisfacer el principal de \$200,000.00, más los intereses correspondientes.⁴

El apelante presentó su contestación a la demanda el 21 de agosto de 2014. En esta negó haber entrado en algún negocio de préstamo con el apelado y todo lo contenido en el referido pagaré.⁵

Comenzado el descubrimiento de prueba, el foro primario tuvo que dirimir, en varias ocasiones, distintas controversias relacionadas a la toma de deposiciones de los testigos. Sobre esto, y atendiendo la que se suponía fuera la última vista de estado de los procedimientos, del 21 de enero de 2015, el tribunal *a quo* ordenó a las partes a presentar una moción informando nuevas fechas para la toma de deposiciones, advirtiendo que, una vez informadas, no se podrían cancelar so pena de sanciones severas.⁶

Sin embargo, insatisfecho con la manera en que la parte apelante estaba asumiendo la orden sobre toma de deposiciones, la parte apelada presentó *Moción solicitando sanciones contra el codemandado Boris Katz*

² Posteriormente, se desistió de las reclamaciones en cuanto a las partes Total Recycling, Inc., (Total Recycling) y el señor Luis Hernández Borrás.

³ Véase págs. 0-2 del Apéndice del apelante.

⁴ *Íd.*

⁵ Véase págs. 6-8 del Apéndice del apelante.

⁶ Véase Minuta en la pág. 14 del Apéndice del apelante.

bajo la Regla 34.5 de las de Procedimiento Civil. Argumentó que, de acuerdo con las órdenes previas dictadas por el tribunal, el descubrimiento de prueba debía haberse culminado. Esgrimió que, a tenor con la orden del tribunal que obligaba a las partes a pautar las tomas de deposiciones pendientes, las había coordinado de buena fe y con tiempo, en vista de los gastos en transportación que debían incurrirse tras encontrar los testigos fuera de Puerto Rico. Expuso que, luego de haber notificado al tribunal las fechas de las tomas de deposiciones acordadas por las partes, y habiendo incurrido en los referidos gastos de pasajes y transportación, el 11 de diciembre de 2014, el apelante notificó que no podría asistir a las mismas por compromisos previos. Ante esto, solicitó al foro primario a que condenara al apelante al pago de los gastos incurridos y ordenara la anotación de su rebeldía, conforme lo permite la Regla 34.5 de Procedimiento Civil, *infra*.

En respuesta, el 23 de febrero de 2015, el apelante presentó su *Réplica a la moción solicitando sanciones*.⁷ Arguyó que el apelado lo excluyó de las conversaciones atinentes a la coordinación de las fechas para las deposiciones. Adujo, que intentó coordinar nuevas fechas con el apelado, pero, ante su negativa, se vio obligado a notificar la *Moción en torno a otras* presentada el 5 de enero de 2015, notificando las fechas que en efecto sí tenía disponible.⁸

Tras otras múltiples incidencias relacionadas con la toma de deposiciones,⁹ el tribunal apelado declaró Ha Lugar la *Solicitud urgente de orden*¹⁰ presentada por la parte apelada. Conforme a lo cual, ordenó que el apelante compareciera a la toma de deposición señalada para el 18 de noviembre de 2015, puesto que las demás partes estarían en Puerto Rico en tal fecha.¹¹

⁷ Véase págs. 23-25 del Apéndice del apelante.

⁸ Véase págs. 10-11 del Apéndice del apelante.

⁹ Véase págs. 29-41 del Apéndice del apelante.

¹⁰ Véase pág. 28 del Apéndice del apelante.

¹¹ Véase págs. 36-38 del Apéndice del apelante.

Con todo, el 13 de noviembre de 2015, el apelante presentó *Urgente moción en solicitud de orden de protección y reconsideración* en la cual esgrimió que la demanda enmendada interpuesta en su contra era frívola pues no contenía evidencia alguna que demostrara su responsabilidad hacia el préstamo cuyo cobro se pretendía. Al tenor de tal alegación, presentó: (1) objeción a la citación de la deposición ya pautada, esgrimiendo la protección concebida en la Regla 40.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.40.4; (2) solicitud para que se resolviera la *Moción de desestimación* que presentó en esa misma fecha al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2(5); y, en la alternativa, (3) solicitó que se ordenaran las deposiciones por mecanismos menos onerosos, como los que provee la Regla 27.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.27.4, (mediante medios tecnológicos o audio conferencias), considerando que tanto el apelante como las demás partes viven en Los Ángeles, California.¹² En la *Moción de desestimación* que acompañó a dicho escrito argumentó que, en la demanda enmendada no se hacía alegación en su contra que respondiera al remedio solicitado. Sobre esto último, insistió en que el préstamo que la apelada alega que realizó, lo hizo con Eco Caribe, que es una corporación con personalidad jurídica propia. Por tanto, con relación a su persona, el apelante sostuvo que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.¹³

Ante lo cual, el apelado presentó *Oposición urgente a “urgente moción en solicitud de orden de protección”*, solicitando al tribunal impusiera severas sanciones al apelante por considerar su moción una afrenta y falta de respeto. Tal remedio fue solicitado advirtiendo que el propio apelado había solicitado previamente que las deposiciones fueran a través de videoconferencias, pero el apelante no se unió a tal solicitud, y el tribunal la denegó. Arguyó que la solicitud tardía del apelante para que fueran

¹² Refiérase a las págs. 46-50 del Apéndice del apelante.

¹³ Véase págs. 42-45 del Apéndice del apelante.

utilizados métodos alternos al presencial en la toma de la deposición, luego de que el propio tribunal ya hubiese intervenido y resuelto el asunto, reflejaba una actitud dilatoria de los procedimientos por dicha parte que ameritaba la imposición de sanciones.¹⁴

En consideración a las mociones presentadas, el Tribunal emitió varias resoluciones en las que ordenó a la apelada a replicar a la Moción de desestimación, declaró No Ha Lugar a la petición de protección presentada por el apelante y determinó que impondría sanciones a todas las partes de no realizarse la deposición ni rendir el informe previo a la Conferencia con Antelación a Juicio, a saber, antes del 25 de enero de 2016.¹⁵

El 21 de enero de 2016 la parte apelada presentó *Solicitud de anotación de rebeldía al codemandado Boris Katz* debido a que, en incumplimiento con lo ordenado por el tribunal, el apelante no compareció a la deposición coordinada para el 18 de noviembre de 2015 ni a la del 20 de enero de 2016.¹⁶ El 14 de junio de 2016 el TPI declaró en rebeldía al apelante, por el reiterado incumplimiento de las órdenes de dicho foro¹⁷.

Llegado el día de la Conferencia con Antelación a Juicio, comparecieron todas las partes sin haber presentado el Informe de Conferencia según ordenado. A preguntas del tribunal, los apelados arguyeron que no lo presentaron, pues, no habían podido efectuar la deposición del apelante y el apelante sostuvo que la falta de deposición se debió a que no fue citado correctamente y no había sido resuelta la moción de desestimación que había presentado. Inconforme con lo argumentado ante el foro, el tribunal impuso sanción a todas las partes por sus incumplimientos y les concedió un término para presentar el informe previamente requerido.¹⁸

¹⁴ Véase págs. 51-54 del Apéndice del apelante.

¹⁵ Véase págs. 61-64 del Apéndice del apelante.

¹⁶ Véase págs. 69-72 del Apéndice del apelante.

¹⁷ El apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones solicitando el levantamiento de la anotación de rebeldía, sin embargo, un foro hermano declinó tal solicitud. KLCE201601368.

¹⁸ Véase Minuta, págs. 77-78 del Apéndice del apelante.

El 23 de mayo de 2016 se celebró la Vista de Conferencia con Antelación a Juicio, a la cual el apelante, ni su representante legal, comparecieron. Ante dicha incomparecencia, el apelado reiteró su solicitud de anotación de rebeldía contra el apelante, y por la falta de cumplimiento de este con las órdenes del tribunal. Luego, el 7 de junio de 2016, la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Luego de identificar los hechos que juzgaba estaban incontrovertidos, y repasar sus alegaciones sobre el incumplimiento contractual atribuible a los demandados, en lo pertinente, indicó que desembolsó el monto de la prestación a favor de Eco Caribe, por conducto del aquí apelante, el cual debía ser condenado a responder por las sumas reclamadas. Sostuvo, además, que de la cláusula 6^{ta} del referido pagaré surgía expresamente que el apelante se había obligado de manera solidaria al cumplimiento de lo debido junto a Eco Caribe.

En respuesta, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada* el 5 de julio de 2016.¹⁹ En lo concerniente, se opuso al remedio solicitado por la parte apelada, al alegar que existían ciertas controversias que impedían la disposición sumaria del asunto. En específico, negó haber asumido la obligación en controversia, al aducir que nunca suscribió préstamo alguno evidenciado en un pagaré. Al respecto, expresó que el instrumento negociable presentado en evidencia por la parte apelada carecía de credibilidad, toda vez que no tenía la fecha suscrita ni la firma de su emitente. Al abundar, **indicó que la firma consignada en el pagaré bajo su nombre era falsa**. Además, cuestionó la veracidad de la afirmación por la cual la parte apelada aseguró haber transferido a Eco Caribe la suma en disputa. Específicamente, arguyó que el documento ofrecido por la entidad compareciente en apoyo a tal argumento, revelaba que la transacción pertinente fue cancelada. En dicho contexto, a su vez,

¹⁹ Véase págs. 138-177 del Apéndice del apelante.

añadió que el supuesto incumplimiento del pago de la obligación tampoco estaba debidamente establecido, toda vez que, para sustentar dicha contención, la parte apelada presentó un documento relacionado con un caso distinto al de epígrafe. Insistió en oponerse a que a Eco Caribe se le tratara como un *alter ego* de su persona, sosteniendo que no tenía injerencia alguna en cuanto a las operaciones de la compañía, por lo que no resultaba de aplicación la doctrina de descorrer el velo corporativo. Acompañó junto a su moción una declaración jurada afirmando no haber asumido obligación alguna con la parte apelada. Igualmente, anejó copia de la deposición efectuada al señor Daniel Khodorkovsky, gerente general de Eco Caribe.

El 19 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia sumaria*.²⁰ Al así decidir, resolvió que el pagaré sería la obligación no solo de los principales, (entiéndase Vidar y EcoCaribe), sino también de los suscribientes y aseguradores, así como de sus sucesores en derecho. En su dictamen dispuso que la prueba sometida a su escrutinio reveló que, tal cual lo aducido, la parte apelada transfirió electrónicamente la cantidad de \$200,000.00 a Eco Caribe, por lo que, **habiéndose obligado al pago correspondiente**, tanto la compañía, **como el apelante**, venían llamados a satisfacer la acreencia debida.

Entonces, el apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones, aunque ante un panel hermano, mediante recurso de apelación. Vistos los señalamientos de error esgrimido, el foro hermano revocó al TPI, al estimar que la parte apelada había fallado en satisfacer los elementos probatorios necesarios para que procediera la sentencia sumaria, pues subsistían hechos medulares en controversia. En consecuencia, determinó que procedía la celebración de un juicio en su fondo donde se dilucidaran tales asuntos, particularmente las relativas a: (1) la efectiva existencia de la obligación reclamada, toda vez que el pagaré no estaba firmado por un

²⁰ Véase págs. 178-183 del Apéndice.

representante autorizado de la empresa apelada; (2) si la firma del apelante en el pagaré en efecto pertenece a este, pues, mediante declaración jurada, el señor Katz negó haber comparecido al acto de suscribir el pagaré, e indica que su firma fue falsificada; (3) el alegado incumplimiento contractual y la efectiva exigibilidad y liquidez de la deuda reclamada; (4) a la afirmación de que Eco Caribe es un *alter ego* del apelante, lo que conlleva también evaluar la presunta responsabilidad personal de este último en el pago del referido pagaré.²¹

En atención a lo determinado por el Tribunal de Apelaciones, y una vez devuelto el asunto al foro primario para la continuación de los procedimientos, surge de la Minuta de la *Conferencia sobre el estado de los procedimientos* celebrada el 9 de agosto de 2017, que la apelada presentó una moción en *Solicitud de Reapertura del Descubrimiento de Prueba limitado al Asunto de prueba pericial forense*. Arguyó que, habiendo impugnado el apelante la legitimidad de su firma en el pagaré suscrito, procedía que el tribunal autorizara la reapertura del descubrimiento de prueba, solo a los efectos de obtener una opinión pericial forense en torno a dicha firma.²² El foro primario ordenó al apelante a que se sometiera a las pruebas referidas, referentes a la verificación de su firma en el pagaré.

A pesar de la última oración del párrafo que antecede, el 7 de diciembre de 2017, **sin el señor Boris Katz haberse sometido a prueba alguna, su representante legal, en corte abierta, aceptó que la firma que aparecía en el pagaré era, en efecto, la del apelante.**

En respuesta, el 28 de diciembre de 2017, el apelado presentó una segunda Solicitud de Sentencia Sumaria.²³ De igual forma, la parte apelante presentó moción de Sentencia Sumaria, solicitando, además, la desestimación del recurso.²⁴ No obstante, el TPI declaró No Ha Lugar

²¹ Recurso apelativo KLAN201601863.

²² Véase págs. 3-5 del Apéndice de la apelada.

²³ Véase págs. 231-245 del Apéndice.

²⁴ Refiérase a las págs. 246-262 del Apéndice.

ambas solicitudes, aunque formulando las siguientes determinaciones de hecho incontrovertidos:²⁵

1. *Vidar fue una corporación organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, incorporada el 20 de octubre de 2009.*
2. *Vidar perdió su status corporativo efectivo el 1 de mayo de 2015.*
3. *El 15 de septiembre de 2011, Boris Katz, en representación de Eco Caribe, suscribió un “Promissory Note” a favor de la demandante, Vidar, por la suma de \$200,000.00.*
4. *En dicho pagaré se disponen pagos mensuales de principal e interés al 6% anual, hasta que la deuda sea repagada en su totalidad en o antes del 1 de octubre de 2013.*
5. *Dicho pagaré contiene una cláusula que dispone que el incumplimiento con cualquier término, acuerdo o condición de dicho documento constituye un evento de “default” y conlleva la aceleración del principal adeudado en ese momento, cargos por demora, e intereses acumulados.*
6. *Vidar no firmó el pagaré objeto de la presente reclamación.*

El 30 de mayo de 2018 fue celebrado el juicio en su fondo, emitiéndose la sentencia apelada. Se hizo constar en la sentencia apelada que en el juicio en su fondo el apelado presentó como testigos a los señores Igor y Daniel Khodorkovsky. Por parte del apelante, toda vez que estaba en rebeldía, no presentó prueba alguna, aunque contrainterrogó ampliamente a los testigos presentados, junto a la prueba documental admitida. Según dijéramos en la introducción, mediante su dictamen el *foro a quo* declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero a favor del apelado, condenando al apelante al pago de la cantidad reclamada y adjudicando temeridad, por lo cual, dispuso sobre el pago de honorarios de abogados.²⁶

Luego del apelante presentar *Moción de Reconsideración y moción solicitando determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y en solicitud de vista para discutir la misma*, que fueron denegadas, acude ante nosotros haciendo los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL CODEMANDADO BORIS KATZ LE RESPONDE SOLIDARIAMENTE AL DEMANDANTE.

²⁵ Confróntese con las págs. 279-285 del Apéndice.

²⁶ Véase Sentencia, págs. 286-292 del Apéndice.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VALIDAR EL PAGARÉ A PESAR DE LAS DEFICIENCIAS DEL MISMO, ALGUNAS DE ESTAS SEÑALADAS POR EL TRIBUNAL APELATIVO EN SENTENCIA PREVIA Y NO SER EL PAGARÉ ORIGINAL.

TERCER ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL DEMANDADO LITIGÓ EL PRESENTE CASO DE MANERA TEMERARIA.

CUARTO ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE HABÍA IMPEDIMENTO COLATERAL.

Luego de haber examinado el expediente ante nuestra consideración, lo que incluye la ponderación de la argumentación de las partes a través de sus escritos, estamos en posición de disponer.

II. Exposición de Derecho

a.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse con otro a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371.

Una obligación contractual se configura cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Al concurrir lo anterior, se perfecciona el contrato y, desde entonces, dicho contrato obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

La buena fe no solo se manifiesta al comienzo del contrato, sino que está presente mientras dure la relación contractual. Se refiere a que las

partes adopten un comportamiento leal en toda fase previa a la constitución de tales relaciones y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas constituidas entre ellos. *BPPR v. Sunc. Talavera*, 174 DPR 686, 695 (2008). Este principio impone un arquetipo de conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982).

Al circunscribirnos al elemento de la causa de un contrato, el Artículo 1226 del Código Civil señala que en los contratos onerosos se entiende por causa la prestación o promesa de una cosa o servicio. 31 LPRÁ sec. 3431. Por tanto, en un contrato, la causa se ha equiparado, a la contestación de la interrogante, ¿por qué me obligué? *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 189 (2016).

Asimismo, la causa en un contrato se presume lícita, pues el propio Artículo 1229 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3434, establece que: “[a]unque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario”. *Rosario Rosado*, 196 DPR a la pág. 191.

Ahora bien, a tenor con el principio imperante de libertad de contratación, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3372. Sin embargo, dicha autonomía se limita en tanto no se deja al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos. Artículo 1208 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3373.

Por otro lado, en el caso de las obligaciones recíprocas, si una de las partes entiende que el otro contratante incurrió en incumplimiento de contrato, el primero puede acudir al foro competente en búsqueda de un remedio conforme al Artículo 1077 del Código Civil y exigir el cumplimiento

específico o la resolución del contrato, pudiendo en ambos casos exigir el resarcimiento en daños y el abono de intereses. 31 LPRA sec. 3052.

b.

Una ley especial que rige una materia prevalece sobre una ley general. Art. 12 del Código Civil, 31 LPRA sec. 12. En nuestra jurisdicción, los instrumentos negociables están regulados por la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA secs. 401 *et seq.*, (Ley de Transacciones Comerciales). Por tanto, ha sido resuelto que, a pesar de que la Sec. 1-103 de la Ley de Transacciones Comerciales dispone que los principios generales de Derecho que imperan en nuestra jurisdicción aplicarán de modo supletorio, la Sec. 1-102 del mismo estatuto establece que la ley tiene un propósito uniformador que debe regir la resolución de controversias sobre los principios generales del Derecho, aun cuando estos pudieran aplicar a una controversia en particular. *Cruz Consulting v. El Legado*, 191 DPR 499 (2014). En definitiva, aun cuando las disposiciones del Código Civil pudieran aplicar a una controversia particular que también esté regulada por la Ley de Transacciones Comerciales, este solo aplicará de manera supletoria, por lo que esta ley especial prevalecerá sobre el Código Civil. *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. SLG Santiago-Ortiz*, 202 DPR 950 (2019).

El artículo 2 de la Ley de Transacciones Comerciales define como “instrumento negociable” una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si este:

- (1) Es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;
- (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y
- (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener:
 - (a) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago,

(b) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o

(c) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor. 19 LPRA sec. 504 (a); Véase, además, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 803 (2010); *Des. Caribe v. Ven-Lour Enterprises*, 198 DPR 290, 299 (2017).

Entre los instrumentos negociables modernos más utilizados se encuentran **los pagarés**. *COSSEC et al.*, 179 DPR a la pág. 799. “Hablamos de la existencia de un *pagaré* cuando el instrumento negociable en cuestión se trata de una promesa”. 19 LPRA sec. 504(e); *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra. Por tanto, “existe un pagaré **cuando hay un compromiso escrito de pagar el dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar**”. (Énfasis provisto). *Íd.*

La referida legislación establece que el pagaré al portador o a la orden consiste en una promesa u orden que:

(1) Especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago;

(2) no designa un tomador;

(3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo (*cash*) o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada.

(b) [...] no es pagadera al portador es pagadera a la orden si la misma es pagadera:

(A) a la orden de una persona identificada, o

(B) a una persona identificada o a su orden. Una promesa u orden que es pagadera a la orden es pagadera a la persona identificada.

(C) Un instrumento pagadero al portador puede convertirse en pagadero a una persona identificada si el mismo recibe un endoso especial [...]. 19 LPRA sec. 509.

Así pues, “la persona a quien un instrumento es inicialmente pagadero se determina por la intención de la persona que, con autorización o sin ella, firmó como, o a nombre o en representación del emisor del instrumento”. 19 LPRA sec. 510. Su alcance es de tal envergadura que “[e]l instrumento es pagadero a la persona que el signatario del mismo tuvo la intención de que lo fuera aunque tal persona sea identificada en el instrumento con un nombre o una identificación que no es la propia”. *Íd.*

El emisor de un pagaré está obligado a pagar el instrumento, entre otros requisitos, de acuerdo con sus términos al momento de su emisión o, si no fue emitido, al momento en que por primera vez advino a la posesión de un tenedor. Esta obligación se deberá a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. 19 LPRA sec. 662.

En cuanto al tenedor del referido pagaré, se considera que este lo posee de “buena fe” si:

(1) Cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad, y

(2) el tenedor tomó el instrumento: (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la sec. 606 de este título, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la sec. 605(a) de este título. 19 LPRA sec. 602(a).

El derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de pago contraída en un pagaré, presentado al cobro por un tenedor de buena fe, está sujeto únicamente a las defensas de:

(c) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia; [...]. 19 LPRA sec. 605(a)(1).

Asimismo, si en el instrumento no se dispone lo contrario, dos o más personas que tengan la misma responsabilidad sobre este, lo serán solidariamente en la capacidad que lo firmen. 19 LPRA sec. 516.

c.

Bajo el principio de literalidad, “la persona que toma un instrumento negociable tiene derecho a descansar en que la persona o personas que aparecen firmando en el instrumento (y quienes por lo tanto son responsables en alguna forma por su pago) son las personas efectivamente obligadas bajo el instrumento”. *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra.

“Si un firmante no indica claramente en el instrumento que está representando a otra persona, la Ley de Transacciones Comerciales establece una presunción (que es incontrovertible cuando el instrumento está en manos de un tenedor de buena fe que no tenga aviso de la representación de que el verdadero firmante es el representante) **de que el verdadero firmante es el representante**”. (Énfasis provisto). *Íd.* Con referencia al mismo principio de literalidad, pero en lo referente a la responsabilidad de los firmantes en un instrumento negociable, “aunque la intención del agente sea obligar a su principal y no obligarse él personalmente, **el factor determinante resulta ser lo que aparezca o se desprenda de la firma y el documento**”. (Énfasis provisto). *Íd.*

En situaciones en las cuales una persona suscriba un instrumento actuando o pretendiendo actuar como representante de otra, ya sea firmando su propio nombre o el nombre del representado, la Sec. 2-402(a) de la Ley Núm. 208-1995 dispone que “la persona representada queda obligada por la firma en la misma medida en que lo hubiera quedado si la firma hubiese sido escrita en un contrato simple”. 19 LPRC sec. 652(a); *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra.

En cuanto a la responsabilidad personal del representante que firma un instrumento negociable, la Sec. 2-402(b) de la Ley Núm. 208-1995 provee unas reglas a seguir *cuando la firma del representante es una firma autorizada de la persona representada*. 19 LPRC sec. 652(b); *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra. La primera regla la encontramos en la Sec. 2-402(b)(1) de la Ley Núm. 208-1995, la cual dispone que “[s]i la forma de la firma demuestra fuera de toda ambigüedad que la firma fue hecha a nombre de la persona representada que está identificada en el instrumento, el representante no es responsable bajo el instrumento”. (Énfasis nuestro). 19 LPRC sec. 652(b)(1); *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra.

Lo anterior significa que **existen tres (3) requisitos para que una persona que firma como representante de otra no responda por el pago**

de un instrumento negociable: (1) la firma del representante debe obligar a la persona representada conforme a nuestros principios generales del Derecho; (2) **la forma de la firma del representante debe indicar fuera de toda ambigüedad, es decir, debe demostrar inequívocamente que se realizó en carácter representativo, y (3) la persona representada debe estar identificada en el instrumento.** De concurrir todos los requisitos, el representante no será responsable por el pago del instrumento negociable. *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra. Por otro lado, la Sec. 2-402(b)(2) de la Ley Núm. 208-1995 dispone que **en aquellos casos donde la forma de la firma no demuestra fuera de toda ambigüedad que la firma fue hecha en capacidad representativa, o que la persona representada no se encuentra identificada en el instrumento, “el representante es responsable bajo el instrumento ante un tenedor de buena fe que tomó el instrumento sin tener aviso de que el representante no tenía la intención de ser responsable bajo el instrumento”.** (Énfasis provisto). *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra. Ante cualquier otra persona —que no sea tenedor de buena fe— “el representante es responsable bajo el instrumento a menos que pruebe que las partes originales no tuvieron la intención de hacerlo responsable bajo el instrumento”.²⁶ *Íd.* Con relación a estas circunstancias donde existe ambigüedad, el representante siempre responde, aunque se pruebe que las partes originales no tuvieron intención de que el representante respondiera. *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra. **En otras palabras, en estas circunstancias existe una presunción incontrovertible de que el representante responde por el pagaré.** *Íd.*

B. Honorarios de Abogado

Es sabido que la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.1(d), les concede a los tribunales la facultad de imponer el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado cuando una parte o su

abogado han actuado con temeridad o frivolidad durante el proceso litigioso. El propósito principal de esta regla es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito, afectando, a su vez, el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Vega v. Luna Torres*, 126 DPR 370, 375 (1990).

Por lo anterior, si en la discreción del Tribunal de Primera Instancia se determina que hubo temeridad, a tenor con la citada regla, es obligatorio imponer honorarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). De otra parte, solo se intervendrá con dicha determinación si media un abuso de discreción. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

El Tribunal Supremo ha señalado que el concepto de temeridad es amplio. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). Al describir la conducta temeraria, nuestro más alto foro la describió como aquella que **“prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables...”**. (Énfasis suplido). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Es decir, se trata de *“un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia”*. *Torres Montalvo v. Hon. García Padilla*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Los primeros tres señalamientos de error esgrimidos en el escrito de apelación pueden ser resumidos en lo siguiente, el apelante asevera; (1) no

haber otorgado pagaré alguno a favor del apelado; (2) que el pagaré no contiene su firma; (3) fue suscrito única y enteramente por Vidar Trading y Eco Caribe; (4) quien firma el pagaré, con el nombre del apelante (pues el apelante niega haber sido él quien firmara el documento), lo hace en calidad de *manager*; (5) en ninguna parte del documento compareció en calidad de garantizador o asumiendo responsabilidad personal; (6) que la solidaridad debe surgir expresamente del documento y, por último; (7) que no cabía validar el pagaré por las deficiencias que presentaba. No tiene razón en ninguno de sus planteamientos.

Siguiendo el razonamiento conducido por nuestro Tribunal Supremo en *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra, y habiendo examinado con detenimiento el documento que la parte apelada utilizó para iniciar la demanda por cobro de dinero contra el apelante, determinamos que, en efecto, se trata del instrumento negociable denominado pagaré.²⁷ Ello en tanto contiene un compromiso escrito de que Eco Caribe (the Borrower), mediante el cual prometió pagar a Vidar Trading (Lender), la suma de 200 mil dólares, bajo los términos allí especificados, suscrito por la persona que se obligó a pagar, el apelante, cuya firma se hizo constar al pie del escrito. Siendo el referido documento un pagaré, bajo el principio de especialidad, corresponde aplicar la Ley de Transacciones Comerciales a los hechos ante nuestra consideración.

Precisamente, acudiendo a dicha legislación especial, resulta que el documento aludido contiene todos los requisitos esenciales para considerársele como un pagaré, según expusimos en el párrafo anterior. Contrario a lo propuesto por el apelante, los requisitos exigidos bajo la referida ley especial solo precisan que el pagaré contenga una promesa o compromiso escrito de pagar dinero en fecha determinada, suscrito por la persona que se obliga a pagar. *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra.

²⁷ Ver apéndice 32 del escrito de apelación, págs. 107-108.

Por otra parte, el apelante insiste ante nosotros en afirmar que no hay manera de concluir que hubiese firmado personalmente dicho pagaré. Esto es simplemente una alegación temeraria, la parte no debió habérsela permitido. Según recogimos en el tracto procesal, uno de los propósitos por el cual un foro hermano ordenó la celebración del juicio en su fondo en este caso fue, precisamente, para dilucidar la aseveración del apelante de que la firma que aparecía plasmada en el pagaré no era la suya.²⁸ Para cumplir con tal fin, el TPI autorizó que la parte apelada condujera pruebas periciales, pero, sin alguna explicación lógica posible, (más allá de que el apelante supiera el resultado de haberse sometido a la prueba pericial sobre la firma), **la representación legal del apelante aceptó en corte abierta que la referida firma era la del apelante.** Por lo cual, no está en posición el apelante de pretender impugnar ante nosotros la firma que admitió ser suya ante el TPI, sino que, por el contrario, partimos del hecho irrefutable de que la firma que aparece en el pagaré fue la suya.

Entonces, esgrime el apelante que condujo el negocio jurídico en cuestión en calidad de *manager*, es decir, como representante de Eco Caribe, por lo cual no resulta responsable directamente de la deuda allí contraída. Queda planteada así una interrogante sobre quién está obligado a responder por la deuda evidenciada en dicho pagaré.

Tal como enfatizamos en la exposición de derecho, nuestro Tribunal Supremo ha abordado específicamente la controversia descrita en el párrafo que precede, plasmando el curso decisorio en el ya muy citado *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra. Partiendo de la premisa de que “la persona que toma un instrumento negociable tiene derecho a descansar en que la persona o personas que aparecen firmando en el instrumento son las que efectivamente quedaron obligadas bajo dicho documento”, hemos de poner nuestra mirada en “lo que aparezca o se desprenda de la firma y el documento”. *Íd.*

²⁸ Ver, KLAN201601863.

Según adelantamos, al pie del pagaré, bajo *Authorized Signature*, aparece la firma del apelante, y en la próxima página aparece impreso *Boris Katz, Manager*.²⁹ Para que al apelante se le pudiera considerar como un representante, (en cuyo caso no asumiría responsabilidad personal por la deuda contraída), tendrían que haber concurrido los siguientes tres requisitos en el pagaré: (1) la firma del representante debe obligar a la persona representada conforme a nuestros principios generales del Derecho; (2) **la forma de la firma del representante debe indicar fuera de toda ambigüedad, es decir, debe demostrar inequívocamente que se realizó en carácter representativo, y (3) la persona representada debe estar identificada en el instrumento.** *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra. No vemos problemas con el primer requisito, sin embargo, nos resulta claro que la firma contenida en el pagaré no cumple con los otros dos requisitos, ergo, le corresponde al apelante asumir la responsabilidad personal por la obligación contraída a través del instrumento negociable.

Abundado, contrario a los hechos por los cuales fue decidido *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra, en el pagaré bajo examen no se acompañó junto a la firma del apelante alusión alguna a la persona representada. Sobre lo mismo, una mera mención de *Boris Katz, Manager*, luego de la firma del apelante, no cumple con el requisito esencial de demostrar que compareció en representación de Eco Caribe, (al que ni se menciona en la referida firma). De este modo, no podemos concluir que la firma allí contenida indicara *fuera de toda ambigüedad, inequívocamente*, que el apelante compareció solo en calidad de representante de Eco Caribe, (a quien, ya lo dijimos, ni mencionó al estampar la referida firma).

Distinguiendo más específico a *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra, frente a la situación fáctica ante nuestra consideración, allí el firmante incluyó la siguiente información al pie del pagaré: *Por: Juan A. Rodríguez, como Socio gestor (Managing Partner) de El Legado de Chi*

²⁹ Ver apéndice 32 del escrito de apelación, págs. 108-109.

Chichi Rodríguez Golf Resort, S.E., más la firma. (Énfasis y subrayado suplidos). A *contrario sensu*, en el pagaré ante nuestra consideración, (partiendo del precedente que nos manda a verificar que “la forma de la firma demuestre fuera de toda ambigüedad que fue realizada como representante de la persona representada identifica en el instrumento”), *Cruz Consulting v. El Legado et al.*, supra, **la firma del apelante (supuesto representante) no fue acompañada de alusión alguna a su alegado representado**, Eco Caribe, requisito esencial ausente en este caso para haberse podido librar de su responsabilidad personal hacia el apelado.

Aunque resulte repetitivo, el principio de literalidad requiere, que un firmante indique claramente en el instrumento negociable que comparece y firma en representación de otra persona, para librarse de responsabilidad personal. Al contrario, la presencia de ambigüedad en la firma del pagaré al determinar en calidad de qué compareció el suscribiente, perjudica al alegado representante que falló en hacer constar con claridad tal particularidad, **no** al acreedor de la deuda que descansó en la literalidad del documento negociado.

c.

En su tercer señalamiento el apelante aduce que incidió el TPI al imponerle temeridad. Este asunto no merece que nos extendamos. Como se nota del recuento procesal que incluimos, decidimos detenernos en un buen número de los trámites acontecidos antes de la celebración del juicio para dejar en claro el accidentado trayecto recorrido, que resulta imputable a la parte apelante. Pusimos énfasis en las ocasiones que el apelante obstruyó que se materializara su deposición, a pesar de las reiteradas órdenes que a esos efectos emitiera el tribunal *a quo*, requiriéndole su comparecencia, cuyos incumplimientos resultaron en que se le anotara la rebeldía. Además, no nos resulta siquiera presentable que el apelante, por una parte, mediante declaración jurada negara que la firma que aparecía

en el pagaré fuera la suya, (lo que reiteró ante un foro hermano³⁰), para luego, confrontado con que un perito examinaría dicha firma, terminara aceptando su autoría justo antes del juicio.

No hay elemento alguno que nos mueva a intervenir con la discreción del foro apelado al determinar temeridad en este caso.

d.

Finalmente, el apelante argumenta que aplicaba la doctrina de cosa juzgada en este caso, toda vez que la parte apelada presentó ante el procedimiento de quiebra su *Proof of Claim*, el cual fue honrado. Sobre esto, arguye que la doctrina de cosa juzgada impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior.

Para disponer del asunto basta apuntar que la defensa afirmativa de cosa juzgada ha de ser levantada en la contestación a demanda pues, de lo contrario, se tendrá por renunciada. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.3. Verificada la contestación a demanda del apelante, y las defensas allí enarboladas, no surge que levantara la de cosa juzgada, por la cual la reputamos renunciada.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la sentencia apelada. Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Cintrón Cintrón modificaría la cuantía concedida de honorarios por temeridad, al encontrar la impuesta por el TPI excesivamente alta.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ KLAN201601863.